



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-391/2024

PROMOVENTE: Partido de la Revolución Democrática

PARTES INVOLUCRADAS: Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Georgina Ríos González

COLABORARON: María Fernanda Calderón Guerrero y Aranzazú Rosales Rojas

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. El 7 de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron²:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 16 de enero, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) denunció³ a Claudia Sheinbaum Pardo (Claudia Sheinbaum), entonces candidata a la presidencia de México, postulada por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”⁴ y a MORENA, por la presunta vulneración a las normas de

¹ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

² Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>.

³ A través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

⁴ Integrada por MORENA y los Partidos del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM).



propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, derivado de la difusión de dos videos en los perfiles de X (antes Twitter) y *Facebook* de Claudia Sheinbaum en el que aparecen presuntas personas menores de edad.

3. **2. Registro⁵, desechamiento parcial y mayores diligencias.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE registró la queja.
4. Asimismo, de un análisis preliminar de los hechos denunciados ordenó desechar de plano la denuncia respecto de la publicación realizada en la red social X al considerar que la publicación no vulneraba la normativa en materia de propaganda político-electoral⁶. Por último, ordenó la realización de diversas diligencias.
5. **3. Admisión y medidas cautelares⁷.** El 23 de enero, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y, toda vez que ya existía un pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares.
6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El nueve de julio, la UTCE ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 12 siguiente⁸.

III. Trámite ante la Sala Especializada

7. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-391/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada

⁵ Con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/58/PEF/449/2024.

⁶ Inconforme con el desechamiento parcial de la denuncia, el partido quejoso interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. La Sala Superior confirmó esa determinación en el SUP-REP-43/2024.

⁷ En el diverso expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/1333/PEF/347/2023 a través del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-337/2023 la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la procedencia de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

⁸ Si bien el PT y PVEM no fueron denunciados, la UTCE los emplazó al procedimiento al advertir su posible responsabilidad en los hechos materia de este asunto.



en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

8. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la posible vulneración a las reglas de propaganda política por la supuesta aparición de niñas, niños y adolescentes derivado de la difusión de un video en el perfil de *Facebook* de Claudia Sheinbaum, así como la falta al deber de cuidado por parte de MORENA, PVEM y PT, infracciones que pudieron tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024⁹.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

9. El PVEM señaló que la queja debía desecharse porque el quejoso no aportó los medios de prueba necesarios para acreditar la probable conducta infractora.
10. A juicio de esta Sala Especializada no se actualiza la causal de improcedencia, porque el partido quejoso señaló los hechos y conductas que estimó contrarios a la normativa electoral y aportó los medios probatorios que consideró pertinentes para acreditar su dicho, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, inciso a), 445, inciso f), 470, párrafo 1, inciso b); 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General o LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a), e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como la jurisprudencias 25/2015 y 5/2017, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**" y "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**", así como y la tesis LX/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**".



TERCERA. Denuncia y defensas

11. El **PRD** denunció que:

- Claudia Sheinbaum y MORENA vulneraron las normas de propaganda política, derivado de la difusión de un video en el perfil de *Facebook* en el que aparecen supuestas personas menores de edad.

12. **Claudia Sheinbaum** se defendió así¹⁰:

- Hay un consentimiento tácito de la madre y del padre, así como de los niños y las niñas, para que aparecieran en las transmisiones en vivo.
- Una persona menor de edad no asiste a un evento sin la compañía de su madre y padre o de la persona que ejerce de su tutora.

13. **MORENA** indicó que¹¹:

- Al realizarse un paneo se captó la imagen de diversas personas; sin embargo, la autoridad instructora no certificó que realmente correspondieran niñas, niños y/o adolescentes.
- La aparición del rostro de supuestas personas menores de edad ocurrió en fracciones de segundos y son prácticamente imperceptibles. Además, ocurrió en una transmisión en vivo, la cual, no tiene un proceso de edición.

14. El **PT** señaló que¹²:

- No se vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia, toda vez que la supuesta aparición no es directa, ni planeada, ni formó parte de la producción del video.

¹⁰ Escrito visible a fojas 308 a 311 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹¹ Escrito visible en fojas 334 a 353 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹² Escrito visible en fojas 315 a 319 del cuaderno accesorio único del expediente.



- La aparición de personas menores de edad estaba fuera del control de la entonces precandidata, así como de los responsables de dirigir la grabación.
- No participó en la difusión del video denunciado.

15. El **PVEM** manifestó que¹³:

- No realizó, ni ordenó que se realizara la publicación denunciada.
- El video controvertido se difundió en el perfil de *Facebook* de Claudia Sheinbaum.
- La aparición de las personas aparentemente menores de edad fue incidental, en virtud de que no fue planeada y por ende tampoco controlada.
- La entonces candidata y el partido MORENA informaron que la publicación ya había sido eliminada.
- No faltó a su deber de cuidado, puesto que Claudia Sheinbaum no es militante en ese partido.

CUARTA. Hechos y pruebas¹⁴

16. De las constancias que obran en el expediente se acreditó:

✚ La existencia de la publicación denunciada

17. Claudia Sheinbaum realizó la publicación denunciada el 15 de enero, el video del evento se analizará en el estudio de fondo¹⁵.

✚ Eliminación de la publicación

¹³ Escrito visible en fojas 265 a 280 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁴ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General.

¹⁵ La autoridad instructora certificó el contenido de la publicación realizada en el perfil de *Facebook* de Claudia Sheinbaum en el acta circunstanciada de 16 de enero, visible a fojas 51 a 54 del cuaderno accesorio único del expediente, la cual tiene valor probatorio pleno. Artículo 461 de la LEGIPE.



18. Mediante acta circunstanciada de 22 de enero¹⁶, la autoridad instructora certificó que la publicación denunciada había sido eliminada.

Titularidad de las cuentas

19. Claudia Sheinbaum reconoció la titularidad del perfil de *Facebook* y que ella lo administra¹⁷.

QUINTA. Caso por resolver

20. Esta Sala Especializada debe determinar si el video denunciado constituye la vulneración a las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuible a Claudia Sheinbaum, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que integraron la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

SEXTA. Marco normativo

Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes

21. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
22. El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño [a]¹⁸.
23. El seis de noviembre de 2019,¹⁹ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y*

¹⁶ Visible en folios 75 y 76 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁷ Ver escrito a fojas 257 a 261 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁸ Se inserta la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁹ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



Mensajes Electorales (Lineamientos del INE), los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

24. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
25. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con:²⁰
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá o mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
 - La anotación de papá, mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video en el que conste que se explicó a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otros aspectos, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiadas o fotografiados, videograbadas o videograbados, por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
26. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

²⁰ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**"



- **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.
 - **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
27. Asimismo, su participación puede ser:
- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
 - **Pasiva.** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.
28. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez y adolescencia solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

Falta al deber de cuidado

29. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía²¹.
30. Conforme a lo expuesto, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político²².

²¹ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

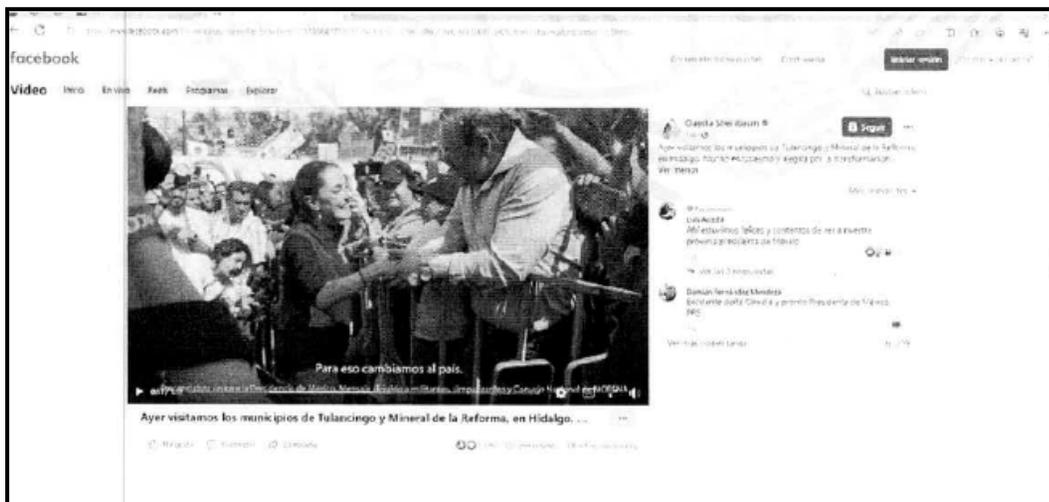
²² Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.



SÉPTIMO. Caso concreto

¿La publicación de Claudia Sheinbaum tienen carácter electoral?

31. Recordemos que en el expediente se acreditó que Claudia Sheinbaum difundió el video controvertido el 15 de enero, esto es, durante el periodo de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.
32. Asimismo, la publicación denunciada está vinculada con las actividades que desplegó la entonces precandidata a la presidencia de la República de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en diversos eventos que encabezó en Tulancingo de Bravo y Mineral de la Reforma, Hidalgo.
33. Por lo que **sí** estamos frente a propaganda de carácter electoral²³.



¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

34. Para determinar si estamos frente a una posible vulneración de las normas de propaganda política, es necesario revisar la certificación del video denunciado que realizó la autoridad instructora:

Video
<https://fb.watch/pCDO7k-VKN/?mibextid=UyTHkb>

²³ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



No.	Imagen	Tiempo
1	 <p>Precandidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>	00:08
2	 <p>somos ante todo humanistas.</p> <p>Precandidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>	00:33
3	 <p>que dejó a millones en la pobreza.</p> <p>Precandidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>	00:48



35. De la certificación²⁴ se advierte que el video se difundió el 15 de enero, en el perfil de *Facebook* de Claudia Sheinbaum, con una duración de **un minuto con diecisiete segundos (00:01:17)**.
36. Asimismo, se observa una secuencia de imágenes de un evento de carácter multitudinario, así como la leyenda: "*Precandidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA*" y también se escucha la voz en *off* de la denunciada.
37. En el material audiovisual se aprecia que la cámara enfocó, en todo momento y de manera central a la denunciada al dar seguimiento a su recorrido entre la gente. Pero, también realizó un *paneo*²⁵ al público que acudió a los diversos eventos, a través del cual, por fracciones de segundos, captó la imagen de presuntas personas menores de edad.
38. Al respecto, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas por la posible vulneración a las normas de propaganda política en detrimento de la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, con motivo de la aparición de **siete** personas aparentemente menores de edad.
39. En principio, analizaremos la imagen de la persona identificada en la foto 2.
40. Al respecto, esta Sala Especializada considera que, la apreciación de los rasgos físicos de la persona que aparece a los treinta y tres segundos (00:00:33) del video, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, nos lleva a considerar que **se trata de una mujer adulta**, pues sus facciones no corresponden, a simple vista, a las de una persona adolescente.

²⁴ Actas circunstanciadas de 16 de enero y cinco de julio. Visibles a fojas 48 a 56 y 165 a 169 del cuaderno accesorio único del expediente.

²⁵ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un *paneo* es el "*vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning 'barrido de cámara'*", consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.



41. Lo anterior, en tanto que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se considera como tales a quienes tienen más de 12 años, pero menos de 18²⁶.
42. En ese sentido, se considera que la imagen analizada genera una fuerte presunción de que la persona que ahí aparece no presenta las características fisionómicas de una niña o adolescente²⁷.
43. Ahora, analizaremos la aparición de las 6 personas identificadas en las fotos 1 y 3.



²⁶ Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

²⁷ En similar sentido resolvió la Sala Superior en el SUP-REP-405/2024.



44. Al respecto, se debe tomar en consideración que la Sala Superior ha señalado que, para determinar si la aparición de niñas, niños o adolescentes vulneró la normativa electoral, se debe valorar si la persona es o no identificable, así como la velocidad ordinaria de reproducción del video denunciado, puesto que así fue apreciado por quienes lo pudieron haber visto durante los días en que se transmitió²⁸.
45. En el caso, aun cuando se pause o acerque cada una de las imágenes referidas no es posible advertir con claridad los rasgos físicos de las supuestas personas menores de edad que la autoridad instructora certificó, con independencia de la velocidad en que se reproduzca la videograbación.
46. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las supuestas personas menores de edad que aparecen en las fotografías analizadas previamente (segundos ocho (00:00:08) y cuarenta y ocho (00:48:00) del video) **no son identificables**.
47. En consecuencia, no se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Claudia Sheinbaum, respecto de la aparición de las **siete** personas presuntamente menores de edad identificadas por la autoridad instructora.

²⁸ SUP-REP-692/2024.



¿MORENA, PVEM y PT incurrieron en falta al deber de cuidado?

48. Al no haberse acreditado la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, es **inexistente** la falta al deber de cuidado por parte de MORENA, PT y PVEM, por las publicaciones de Claudia Sheinbaum.
49. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

SEGUNDO. Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA y a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.